



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 882

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 12 fracciones II, III, V, XIV; 13 fracción III; 40; 43; 44 y 46; SE DEROGA las fracciones IV y XI del artículo 12, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- ...

- I. ...
- II. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en la Ley Estatal de Derechos la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como por el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público que tengan asignados, para su presentación y aprobación del Congreso del Estado;
- IV. Se deroga
- V. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del comisario;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. a X. ...

XI. Se deroga

XII. a XIII. ...

XIV. Autorizar la publicación del Reglamento Interno y manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XV. ...

ARTÍCULO 13.- ...

I. ...

II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación al órgano de Gobierno;

III. a XIII. ...

ARTÍCULO 40.- Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales, se formularán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en los manuales y lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 43.- La aplicación, ejercicio, control, evaluación y comprobación de los presupuestos aprobados, registro de operaciones y emisión de estados financieros, deberán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

En el ejercicio de recursos federales, serán responsables de su aplicación, ejercicio, control, comprobación y evaluación en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, reglas, lineamientos, acuerdos y convenios aplicables a la fuente de financiamiento federal que les da origen.

Para la recepción de recursos federales deberán contar con una cuenta bancaria específica productiva que darán a conocer a la Secretaría de Finanzas, realizando el trámite presupuestal dentro de los tres días hábiles después de recibir el comunicado de que los recursos se han ministrado al Estado, a fin de que la Secretaría de Finanzas ministre dichos recursos en el plazo que se establezca en las disposiciones aplicables al recurso federal.

El trámite presupuestal deberá acompañarse del comprobante fiscal digital expedido a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando en el concepto la denominación del recurso federal y el monto que será transferido a la cuenta bancaria productiva específica notificada a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 44.- Las entidades paraestatales elaborarán trimestralmente, estados financieros que deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado, dentro de los treinta días naturales de concluirse el trimestre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mismos que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de las entidades paraestatales, competencia para:

- I. Establecer las disposiciones administrativas para el ejercicio del presupuesto aprobado;
- II. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la Legislación aplicable;
- III. Requerir sus estados financieros, informes sobre beneficiarios cuando se les hubiere aprobado recursos para subsidios o ayudas para su integración en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- IV. Requerir el resultado de la evaluación financiera y programática de sus programas, proyectos y acciones contenidas en sus programas operativos anuales;
- V. Requerir informes sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de recursos destinados a donativos;
- VI. Requerir los estados financieros de los fideicomisos públicos, así como los de administración, inversión o pago que tengan a su cargo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, determinar créditos fiscales;
- VIII. Requerir información sobre la situación que guardan las garantías que responden a obligaciones contraídas en contratos de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios, y
- IX. Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 882

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN
SECRETARIA.